PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO MOLANO GAONA
RADICADO: 54-871-40-89-001-2012-00028-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Habiendo este despacho, ordenado mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por MARTHA CECILIA GARCIA, como representante legal del menor CARLOS JULIO MOLANO GARCIA, contra el demandado señor MAURICIO ALEJANDRO MOLANO GAONA, atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante doctora María Isolina Herrera Angarita y, en cumplimiento a lo acordado en acta de conciliación del pasado 8 de febrero de 2023, dentro del proceso de Exoneración de Alimentos, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, el cual, autorizó la entrega de los depósitos judiciales, Números 451800000001573, por la suma de $211.498,00, 451800000001578, por la suma de $211.498,00, 451800000001582, por valor de $211.498,00, 451800000001587 por $211.498,00, 451800000001593 por $211.498,00, 451800000001601 por $211.498,00, 451800000001609, por $211.498,00, 451800000001611 por $211.498,00, 451800000001618 por $211.498,00, 451800000001625, por valor de $232.796,00, 451800000001630 por la suma de $232.796,00, 451800000001639 por $232.796,00, 451800000001644 por $232.796,00, 451800000001647 por $232.796,00, 451800000001651 por $232.796,00, 451800000001659 por $232.796,00, 451800000001662 por $232.796,00, 451800000001666 por $232.796,00, 451800000001671 por $232.796,00, 451800000001675 por $232.796,00, 451800000001681 por $232.796,00 y 451800000001689 por $270.043,00, para un total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($4.967.077,00),** al señor CARLOS JULIO MOLANO GARCIA, identificado con la C. de C. Nº 1.007.365.114, en calidad de beneficiario, dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, en la parte considerativa de dicho proveído, se decretó el levantamiento de la medida cautelar, dejando sin efectos, los OFICIOS números 240 A.C. de fechas 14 de diciembre de 2012, 071 A.C. del 8 de abril de 2013, 019 A.C. del 22 de enero de 2014, 047 A.C. del 28 de febrero de 2014, 120 A.C. del 18 de junio de 2014, 230 A.C. del 2 de diciembre de 2014, 078 A.C. del 13 de mayo de 2015, 135 A.C. del 10 de septiembre de 2015 y, 120 A.C. del 3 de agosto de 2016, pero, por error involuntario, se omitió en la parte resolutiva del mismo, ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, por lo que, este despacho, considera necesario, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir la parte resolutiva, en lo concerniente, a la cancelación de la cautela deprecada, en auto del 14 de febrero de 2023, al omitirse, de manera involuntaria, su ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro , N. de S.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual, se ordenó la terminación definitiva del presente proceso y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, deprecada en auto de fecha 22 de julio de 2015, dentro del presente

proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por MARTHA CECILIA GARCIA, como representante legal del menor CARLOS JULIO MOLANO GARCIA, contra el demandado señor MAURICIO ALEJANDRO MOLANO GAONA, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR**,** decretada en auto del 14 de febrero de 2023 y, dejar sin efectos, los OFICIOS números 240 A.C. de fechas 14 de diciembre de 2012, 071 A.C. del 8 de abril de 2013, 019 A.C. del 22 de enero de 2014, 047 A.C. del 28 de febrero de 2014, 120 A.C. del 18 de junio de 2014, 230 A.C. del 2 de diciembre de 2014, 078 A.C. del 13 de mayo de 2015, 135 A.C. del 10 de septiembre de 2015 y, 120 A.C. del 3 de agosto de 2016. Por Secretaría, ofíciese.

TERCERO: En firme esta decisión, ARCHÍVESE el proceso, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

/lams.

Firmado Por:
Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76010f9d3b961cba9d179cdf6ffbb7a9bf5a92d50fd4d247af01dffdc4b262cc**
Documento generado en 24/02/2023 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AYDEE OVALLOS CORREDOR
APODERADO: VICTORIANO LLANEZ
DEMANDADO: FRANCISCO PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00002-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho, a resolver sobre la subsanación de la demanda de Declaración de Pertenencia, por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, presentada por la señora AYDEE OVALLOS CORREDOR, a través de apoderado judicial, doctor VICTORIANO LLANEZ , en contra, de FRANCISCO PEREZ, y contra las demás personas indeterminadas que puedan tener derecho real principal de dominio, respecto del bien inmueble rural, conocido con el nombre de ALTO DE ROMERO, ubicado en la Vereda Romero, Municipio de Villacaro, N. de S., identificado con Matrícula N.º 270-5895, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña N. de S.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, señalando los defectos de que adolecía, y dentro del término procesal concedido, el apoderado de la parte demandante, allega escrito exponiendo, las razones para su corrección y admisión.

Revisado el escrito contentivo de la subsanación y anexos, presentados por el apoderado de la parte demandante, esta Judicatura, observa, que, no se corrigió de manera integral , el libelo introductorio y los anexos requeridos, por cuanto, en relación al Certificado Especial de Pertenencia, de que trata el numeral 5º del art. 375 del C. G.del P., lo cierto, es que el togado, anexa simplemente, una solicitud de certificado de tradición de fecha 15 de febrero de 2023, en la que a propósito, expresa que *"NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO"*. De manera que al no ser aportado el mentado certificado, donde da cuenta y establece la situación jurídica especifica del inmueble y, demás aspectos, que contenga, este Despacho, no puede tener como corregido, el requisito que se echa de menos, con el argumento de que *"una vez la entidad responsable de su expedición se aportará al proceso"*, pues, no se cumple, con lo ordenado en auto proferido por esta Unidad judicial, de fecha 08 de febrero de los corrientes, ni, con lo exigido por la normativa en comento. Además, es importante resaltar, que tampoco, con el libelo introductorio se aportó, con una vigencia actualizada, el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 270-5895, del respectivo inmueble.

Con el fin, de ilustrar mejor el tema en controversia, se hace necesario remitirnos al precedente jurisprudencial, con el fin, de dar mayores luces frente al tema; así pues, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través de providencia STC15887-2017, de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Honorable Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, reiteró lo siguiente:

> "(…) 4.2. En relación con la exigencia impuesta por el legislador de aportar el documento mencionado, la Sala ha expuesto que:
>
> "Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue.
>
> "Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.
>
> "Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía

para que al proceso concurran todas las personas legitimadas para controvertir la acción…» (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya).

En la misma dirección, al examinar la exequibilidad de la norma la Corte Constitucional sostuvo:

Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (C.P., art. 229).

Por ello, la norma acusada debe entenderse en el sentido de que en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal. Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado (C-275 de 2006; se destaca).

4.3. En virtud de los valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que «de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales». (Se subraya).

(…)"

Entonces, resulta diáfano el hecho, de que la exigencia del certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es el mecanismo especifico definido por el legislador, con el cual, se puede establecer, contra quién o quiénes se dirige la acción, por lo tanto, su exigencia resulta más que ajustada a derecho.

De otra parte, respecto a que se debía allegar con la subsanación, una copia de la Escritura N.º 82 de fecha 14/10/1922, conforme a la anotación N.º 001 del certificado de tradición No 270-5895, para tener una mayor lucidez, sobre el predio objeto a usucapir, el apoderado de la parte actora alega, inicialmente, que se le torna difícil la búsqueda por la longevidad del documento y, a su turno, que en el certificado especial de tradición, se tiene complementado la cabida y linderos del bien inmueble objeto del proceso, y la misma información, coincide con la de la escritura pública No. 50 de 2005, que se aportó con la demanda inicial.

En ese orden de ideas, tenemos que los argumentos esbozados, no son de recibo, por parte de esta Unidad Judicial, ya que la escritura pública, es la evidencia de la operación de compraventa, que transfiere el dominio de la propiedad, dado que, la compraventa de un bien inmueble al ser un contrato solemne, es indispensable, que en el proceso de declaración de pertenencia de un inmueble, obre en el plenario, a efectos de tener una mayor claridad y precisión, respecto del inmueble que se pretende usucapir, en donde se puede dilucidar, apreciar, verificar y cotejar, frente al folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entre otros elementos, el número y fecha de la escritura pública, mediante la cual, el propietario del bien inmueble adquirió el mismo, el acuerdo de voluntades, las partes, el precio etc., elementos esenciales importantes, conforme al artículo 1856 y s.s. del Código Civil; y no solamente, como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante, que tal documento solo se requiere, para tener de presente, la cabida y linderos del bien inmueble objeto del proceso.

Dicho lo anterior y, al no tenerse subsanada la presente demanda en su integridad, conforme lo considerado previamente, procederá este despacho, a rechazarla, según lo dispuesto, en el artículo 90 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora **AYDEE OVALLOS CORREDOR**, a través, de apoderado judicial, de conformidad con el inciso cuarto, articulo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena, la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte actora, en razón, a que la misma, fue allegada en archivo PDF, vía correo electrónico institucional. Por secretaría, ofíciese y ARCHÍVESE la actuación, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:
Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f732053e73d02e6bb8a157e5d470603db7265978aa70196488beab2a68f09f7**
Documento generado en 24/02/2023 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica